

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00342-00

En atención al informe que antecede, y a fin de proseguir con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. Obre en autos la documental que precede (PDF 103), contentiva del acta de entrega allegada por el despacho judicial que conocía previamente del presente asunto, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica -Córdoba-.

SEGUNDO. Sin embargo, se requiere nuevamente al citado despacho judicial, para que, en el término de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar el trámite dado a nuestros oficios No. 166 de 22 de febrero de 2023 y No. 711 de 24 de julio de la misma anualidad, por los cuales, entre otras, se le solicitó poner a disposición de esta judicatura, el título de depósito judicial que el demandante consignó en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE, como apoderado de la demandada ETELBA ROSA HOYOS DE PÉREZ, en los términos del mandato conferido en su momento (PDF 105, págs. 5 y 6).

CUARTO. En cuanto al derecho de petición que presenta el citado apoderado (PDF 105, págs. 2 a 4), el mismo se deniega por improcedente, toda vez que, conforme lo ha dilucidado constantemente la jurisprudencia constitucional, tratándose de actuaciones judiciales, las partes deben sujetarse a los términos y oportunidades que dicta la ley procesal, en el marco adjetivo que corresponda a cada trámite en particular

Sin embargo, y de cara a resolver sobre lo pedido, ha de señalarse que, lo acontecido en el marco de las relaciones contractuales entre su poderdante y el anterior mandatario judicial de ésta, son aspectos que, de suyo, precisamente por virtud de circunscribirse a un escenario negocial entre ellas, y, por ende, ajenas a este trámite, son cuestiones que escapan a la órbita de competencia de este estrado judicial; y, frente a la regulación de honorarios que invoca, el despacho deniega dicho pedimento, como quiera que el particular únicamente tiene lugar de acuerdo a los términos del artículo 76 del C.G. del P.

QUINTO. Se dispone correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial allegado por la parte demandada (PDF 92), atendiendo lo previsto en el numeral 6° del artículo 399 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.